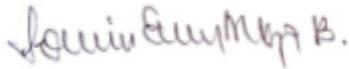


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 23 de mayo de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00252-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 25 de mayo de 2022



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA CEBALLOS ZAMBRANO
DEMANDADO: YOLANDA TORO BUITRAGO
RADICACIÓN: 630014003008-2022-0025200

A Despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A :

"El Art.422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él..."

De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características.

Que la obligación sea clara. Debe entenderse como aquella circunstancia de la cual se desprenda que sus elementos aparezcan indiscutiblemente señalados, tanto en la obligación contenida en el documentos o sea el crédito, como las partes intervinientes en la misma, es decir acreedor y deudor.

Que la obligación sea expresa. Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, es decir, que sea la concreta y precisa. Esta determinación, en consecuencia, sólo es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea exigible. Significa que únicamente es ejecutable la obligación cuyo plazo se ha vencido, es decir, debe aparecer, o mejor, desprenderse del documento de manera incontrovertible la fecha en el deudor debía pagar la obligación.

A su vez, en relación a la letra de cambio, el artículo 673 del Código de Comercio, refiere:

*"Art.673 La letra de cambio puede ser gira:
1° A la vista
2° A un día cierto sea determinado o no
3° Con vencimientos ciertos sucesivos
4° A un día cierto después de la fecha o de la vista."*

Y el Artículo 691 de la misma codificación preceptúa:

"Art.692.- La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga la fecha del título." ...

Revisada la presente demanda y el título valor (LETRA DE CAMBIO), aportado como base de recaudo, se pudo vislumbrar que ésta no es exigible, toda vez, que no se diligenció en el título mismo, su fecha de vencimiento, ya que, tal aparte está en blanco, y a falta de dicha fecha, no se ha cumplido el plazo que señala el artículo 292 inciso primero del Código de Comercio, motivo suficiente para que este operador de justicia resalte la inobservancia de lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que la anomalía advertida, se encuentra inmersa en el documento base de esta ejecución, considera este Operador Judicial, que no es procedente librar la orden de pago, teniendo en cuenta que no se cumple a cabalidad con el requisito de exigibilidad que regula el artículo 422 ibídem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de Armenia Q.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva de única instancia, instaurada por la señora **CARMEN SOFIA CEBALLOS ZAMBRANO**, quien actúa en nombre propio, en contra de **YOLANDA TORO BUITRAGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efectos del presente auto se le reconoce personería para actuar en causa propia a la abogada CARMEN SOFIA CEBALLOS ZAMBRANO, identificada con la tarjeta profesional 133.253.

TERCERO: Por ser una demanda virtual no hay necesidad de ordenar la entrega de los títulos valores que sirvieron como base de recaudo ejecutivo y los demás anexos de la demanda.

CUARTO: En firme el presente proveído archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 02/06/2022

SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaaa4e5d8fdab29fa59c590edabd2e81ef8afd9f6f455839c49371ee9b9e076**

Documento generado en 01/06/2022 09:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>